

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprochables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de

los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades lo-

cales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditados hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trasbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904. —Sánchez Guerra. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de la Real orden preinserta, publicanse á continuación, para conocimiento general y como recordatorio á los Sres. Alcaldes de esta provincia, las disposiciones que en la misma se indican, teniendo dichas Autoridades muy en cuenta cuanto en las mismas se señala, y publicando y anunciando, como en dicha Real orden se ordena, las que en ella se determinan, de cuyo cumplimiento estricto se me dará cuenta en término de tercero día, así

como de haber tenido expuesto este *Boletín* al público durante ocho días.

Segovia 10 de Noviembre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Origínase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas respondan del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos, con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirse el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán General respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.

Sr....

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para al embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Ve-ragua.

Sr....

Las obligaciones y responsabilidades de la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército establecen para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos, son las siguientes:

Ley de Reclutamiento.

Art. 28. Todos los españoles cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de dieciocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en los provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de dieciocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igual-

mente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la Zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretendan salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del artículo 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia

de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Reglamento.

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1835 en la actualidad vigente.

Núm. 2474

Junta provincial de Beneficencia.

La Dirección general de Administración en la solicitud de autorización para derribo del Hospital de Nuestra Señora de la Merced de Coca, por no reunir las condiciones necesarias al fin que se destina y para proceder á la construcción de otro nuevo, invirtiendo en ello 11.646'67 pesetas, de los fondos sobrantes de la Obra Pía de pobres de la mencionada villa que administra esta Junta provincial, y cuyo destino es socorrer domiciliariamente á enfermos pobres, ha acordado por orden de 10 del actual, dar cumplimiento al trámite 1.º del art. 57 de la Instrucción general del Protectorado de Beneficencia particular, concediendo audiencia por treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones citadas, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de la expresada Dirección, á fin de que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho.

Lo que se publica para conocimiento de las personas interesadas en dichas fundaciones.

Segovia 12 de Noviembre de 1904.

El Gobernador interino Presidente,

Tirso Alonso y Alonso.

Núm. 2455

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

NOMBRAMIENTOS

A los efectos de las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D. Modesto Carrascal, D.ª María Patrocinio Benito, don Delfín Sánchez, D. Manuel de la Puerta y Lafuente, D. Pedro Benito Berzal, D. Rufino Minguez de Miguel, D. Eugenio Bernardo García, don José García González, D. Antonio Fuentes, D.ª Josefa Lobo, D. José Rodríguez, D.ª Juana Gimeno Salinas, D. Pablo Domingo Manso, D. Emilio González Diaz, D. Juan Franco Revilla, D. Domingo Martín Leonor y don

Constantino García, con fecha 28 de Octubre último han sido nombrados Maestros en propiedad de las Escuelas del Muyo, Adrados, Aldeanueva de la Serrezuela, Valdevacas de Montejo, Aldealcorbo, Laguna Rodrigo, Torregutiérrez, Paradinás, Sangarcía, Alquité, Valle de Tabladillo, Fuente de Santa Cruz, Fuentes de Cuéllar, Valle de Tabladillo, Valdevarnés, Sebúcor, Barahona, y D.ª Guillerma Mayorga, en 5 del actual, interina de la escuela de San Cristóbal de la Vega, consignándose el cúmplase en los títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 11 de Noviembre de 1904.—El Gobernador interino Presidente, Tirso Alonso.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 2279

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Octubre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO GIL IGLESIAS, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Aldea del Rey y Tolocirio.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Aldea del Rey, correspondientes al año 1894-95, y las de Tolocirio, pertenecientes al año de 1902, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Arroyo de Cuéllar.—La Comisión acuerda se reclame del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, el presupuesto á que se ajustaron las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al año 1903, concediendo el plazo de quince días, para el cumplimiento de ese servicio.

Villaverde de Montejo.—Se acuerda reclamar de la Alcaldía la liquidación que el Alcalde del periodo ordinario de 1898-99, dice haber presentado y la certificación del acuerdo en que el Ayuntamiento declaró responsables á los Concejales de dicho periodo, del reintegro de varias cantidades.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le confiere.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Remitido por el Sr. Director de carreteras provinciales el proyecto del trozo 4.º de la sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial; la Comisión acuerda se remita dicho proyecto y los documentos á él unidos al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para su informe, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado por la ejecución de ley de Obras públicas del mismo año, debiendo advertir á dicho funcionario que al cumplir ese servicio puede expresar el importe del mismo y á nombre de quién ha de ser satisfecho para su abono por los fondos provinciales.

Segovia á Sepúlveda.—Examinado el proyecto de reparación de los pretilos sobre los muros de los kilómetros 55, 56 y 57 de la carretera provincial de Segovia á Sepúlveda, cuyo estudio y formación de proyecto fueron encomendados al Sr. Director de carreteras en 11 de Octubre último; la Comisión acuerda remitir dicho proyecto y documentos que le acompañan al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para su informe, en cumplimiento á lo dis-

puesto en el art. 59 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas del mismo año, debiendo advertir á dicho funcionario que al cumplir dicho servicio, puede expresar el importe del mismo, y á nombre de quién ha de ser satisfecho para su abono por los fondos provinciales.

Alienados.—Capital.—Ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de la presunta alienada, vecina de esta ciudad, Luisa Fardique, y examinados los documentos que aquella autoridad remite con su comunicación en la que dá cuenta del ingreso de referencia; la Comisión sin considerar verificado ese ingreso mientras así no se estime en su día, una vez completo el oportuno expediente, acuerda devolver al Sr. Gobernador el certificado facultativo expedido con relación al estado de demencia de la enferma, interesando de la citada autoridad de las órdenes oportunas á fin de que sea informado con la urgencia que el caso requiere por el señor Subdelegado de Medicina del partido, en la forma y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1903 y para que se provea á esta Comisión de certificación de la partida de bautismo de la presunta demente y de los bienes de fortuna con que cuenta, ó negativa en su caso, y de que disfruta de la asistencia médico-farmacéutica gratuita, al objeto de fijar por cuenta de quién han de ser los gastos de estancias en el departamento de observación y los de traslación y estancias en el manicomio, si fuera reclusa.

Sanidad.—Capital.—Cumpliendo esta Comisión lo acordado por la Excelentísima Diputación en sesión de 4 del actual, respecto á la adquisición de aparatos de desinfección baratos, de resultados eficaces y de fácil aplicación para todos los pueblos de la provincia, se acuerda autorizar al Sr. Contador de fondos provinciales para que pida catálogos y precios á las casas constructoras de esos aparatos, con objeto de resolver después lo que proceda en cuanto á la adquisición de los que más convengan al objeto que se persigue.

Personal.—Segovia.—Burgos.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Pedro López y Tomás Rueda, peones camineros, respectivamente, de las carreteras de esta provincia y de la de Burgos, solicitando se les conceda la permuta de sus cargos por convenirles y tenerlo así concertado, la Comisión conforme á lo informado por el Sr. Director de carreteras, acuerda acceder á la pretensión de los citados peones camineros, siempre que esté conforme con la permuta la Diputación provincial de Burgos, á la que se notificará la pretensión de los interesados.

Contabilidad provincial.—Capital.—Habiéndose presentado el Sr. Arquitecto provincial ante esta Comisión exponiendo la conveniencia de abrir un hueco á la fachada principal en el despacho del Sr. Secretario, tapiando el que en la actualidad existe, y de rasgar el balcón de la habitación de la presidencia para que desaparezcan las escaleras que hay en aquél; se acuerda autorizar la ejecución de esas obras y el mayor gasto que supone, procurando se haga con la mayor economía posible.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 14 de Octubre de 1904.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Francisco Gil Iglesias.

Núm. 2416

Academia de Derecho y demás ciencias sociales.—Bilbao.

Por acuerdo de esta Academia, tomado en Junta general, se abre un concurso público para premiar con 1.000 pesetas y la impresión, en su caso, la mejor Memoria que se presente sobre el siguiente

TEMA

«Proyecto razonado de las Reformas que deben introducirse en la legislación española para la disminución de los delitos de sangre.»

BASES GENERALES DE LA CONVOCATORIA.

1.º Deberán ser los trabajos originales e inéditos, escritos en lengua castellana y sin firma ni señal alguna que indique su procedencia. Estarán señalados con un lema, que será escrito en el exterior de un sobre cerrado, dentro del cual se consignarán el nombre y dos apellidos del autor ó autores y señas de su domicilio.

2.º Los autores remitirán sus trabajos al Secretario de la Academia, Ronda, núm. 22, Bilbao, antes de las diez de la noche del día 15 de Marzo de 1905.

3.º El premio se adjudicará al mérito absoluto.

4.º El jurado podrá adjudicar el número de accesits que crea conveniente. Para hacer público el nombre de los favorecidos, se consultará antes con los interesados.

5.º El Jurado calificador lo compondrán los Académicos Excmo. Sr. don Pablo Alzola, Presidente; Ilmo. señor D. Hipólito Valdés, D. Enrique Ocio, D. Gregorio Balparda (vocales) y D. Joaquín Ibarguengoitia, Secretario.

6.º Quedan reservados al autor premiado la propiedad y todos los derechos de su obra, pudiendo la Academia imprimirla cuantas veces tenga por conveniente, pero con el compromiso de no poner á la venta los ejemplares.

7.º No se devuelven los originales de los trabajos presentados.

Los sobres cerrados correspondientes á los trabajos no premiados y los que se inutilicen á voluntad de los autores premiados con Accesits, serán quemados públicamente después del fallo del jurado.

8.º La calificación del jurado se comunicará oportunamente al autor ó autores premiados, y desde ese momento, el premio queda á su disposición.

ADVERTENCIA.

Los concursantes hallarán en la Secretaría de la Academia de Derecho y demás ciencias sociales, las explicaciones ó aclaraciones á estas bases que estimen convenientes.

Bilbao 15 de Octubre de 1904.—El Presidente, Joaquín Moreno Goñi.—El Secretario general, J. Benito Marco Gardoqui.

Núm. 2427

Alcaldía de Palazuelos.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 24 del mes pasado Octubre, se hace saber al público que se halla depositada en esta Alcaldía una burra, de edad de cinco años, alzada cuatro cuartas, pelo ceniciento, tiene unas rozaduras en el lomo y en la paleta derecha, y una raya negra desde la cabeza hasta la cola; está esquilada; y no habiéndose presentado persona alguna á re-

clamarla, en uso de las facultades concedidas en la regla 5.ª de la circular de 22 de Julio de 1883 sobre reses mostrenas, fué dispuesto que el día 19 del actual y hora de nueve á diez de su mañana, sea vendida dicha burra, en pública subasta, bajo el tipo de 25 pesetas; la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría, al cual se atenderá en un todo el que se quede con el referido remate.

Palazuelos 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Fermín Pérez.

Núm. 2429

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

El día 26 del mes que rige, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de arriendo de los derechos de consumos de esta localidad, para el año de 1905 comprendidos en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo de tasación de 842'80 pesetas, por cupo del Tesoro, un 3 por 100 de cobranza y conducción y 50 por 100 de recargo municipal para cubrir atenciones del presupuesto municipal y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campo de Cuéllar 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Núm. 2432

Alcaldía de la Losa.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia y en armonía con el reglamento para el servicio Benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, este Ayuntamiento ha acordado la creación de plaza de Veterinario titular, con el sueldo anual de 20 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1905. Cuya plaza la cual se proveerá en armonía con la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último, se anuncia por término de un mes, á contar desde que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia. Debiendo presentar en dicho plazo los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando el título del que habrá de remitirse la correspondiente copia como igualmente del contrato al Sr. Gobernador civil, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos de la localidad.

La Losa 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan Moral.

Núm. 2432

Alcaldía de la Losa.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia y en armonía con el reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, é Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último, este Ayuntamiento ha acordado la creación de plaza de Farmacéutico titular, con el sueldo anual de 50 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1905. Cuya plaza se anuncia por término de un mes, á contar desde que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia. Debiendo presentar en dicho plazo los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando el título del que habrá de remitirse la correspondiente copia como igualmente del contrato al señor Gobernador civil, quedando en libertad

el agraciado de contratar con los vecinos de la localidad.

La Losa 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan Moral.

Núm. 2400

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo estimen conveniente establezcan sus reclamaciones en el término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y es como sigue:

ARTÍCULOS	Unidades de adeudo	Precio medio de la unidad. Pesetas	Arbitrio acordado. Pesetas	Consumo calculado Kilogramos	Producto anual Pesetas	
						Paja de cereales.....
Leña de todas clases..	100 id.	2'00	0'50	600	300'00	
					Total.....	2.025'00

Laguna Rodrigo 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Esteban.

Núm. 2433

Alcaldía de Ituro.

Don Eleuterio San Miguel, Alcalde constitucional de Ituro.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos para el año de 1905, se celebrará una segunda el día 20 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, bajo mi Presidencia y tipos de la primera ya expresados en el Boletín oficial núm. 131, correspondiente al día 31 de Octubre último, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la suma total de todos los ramos que son objeto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ituro 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Eleuterio San Miguel.

Núm. 2399

Alcaldía de Pajares de Fresno.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, el expediente de arbitrios extraordinarios, acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión de este día, sobre el consumo

de paja de cereales y leña de todas clases, á excepción de las que se destinan á la industria, durante el próximo año de 1905, para cubrir el déficit de 1.016 pesetas, que resulta en los ingresos del presupuesto formado para dicho ejercicio y cuyo arbitrio se establece en la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Consumo calculado Kilogramos	Precio medio de la unidad. Pesetas	Derecho en unidad. Pesetas	Producto anual. Pesetas	
						Paja de cereales.....
Leñas de todas clases..	100 id.	54.000	2'00	0'40	216'00	
					Totales.....	1.016'00

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo mandado en las disposiciones vigentes.

Pajares de Fresno 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicasio Ponce.

Núm. 2452

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de la misma con el sueldo anual de 175 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales de este pueblo, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, la cual ha de proveerse con arreglo á lo que dispone el art. 91 de la Instrucción.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á la misma el título ó certificación que acrediten ser Doctores ó Licenciados en dicha profesión y demás requisitos prevenidos en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, y el art. 92 de la Instrucción de Sanidad de 14 de Julio del año próximo pasado; advirtiendo que por asistencia de iguales de los vecinos de este pueblo que se halla dividido en cuatro Aldeas denominadas: Torrecilla, Nava, Valderas y Villafranca, y distan de este último que es la matriz dos kilómetros, y los del agregado Consuegra á este partido Médico que dista tres próximamente, producirá 400 fanegas de trigo, pagando los de las Aldeas á dos fanegas y media y los del agregado á dos.

Condado de Castilnovo 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Casla.

Núm. 2431

Alcaldía de Martín Miguel.

Son de manifiesto en la propia Secretaría municipal el repartimiento de contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria, así

omo también las listas cobratorias de riqueza urbana, documentos confeccionados para este término y año de 1905, á fin de que los contribuyentes en los mismos interesados puedan examinarlos y en su caso reclamar de agravio en el plazo improrrogable de ocho días, que se contarán desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Martín Miguel 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Benito de Pablos.

Núm. 2430

Alcaldía de Torreiglesias.

Terminados los repartimientos para la contribución territorial para el año próximo de 1905, por los distintos conceptos de rústica colonia y pecuaria é igualmente el de urbana, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; para que durante dicho plazo, formulen los contribuyentes incluidos en los mismos cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Torreiglesias 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Baltasar Virseda.

Núm. 2431

Alcaldía de Martín Miguel.

Es de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este término el padrón del impuesto de cédulas personales del mismo para el año de 1905, para que sea examinado por los propios contribuyentes y aducir lo que crean conveniente en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea comprendido en el *Boletín oficial* de la provincia.

Martín Miguel 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Benito de Pablos.

Núm. 2434

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Por término de quince días se halla expuesto al público el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el año 1905, con objeto de que sea examinado por los contribuyentes que en él figuran si lo tienen por conveniente y hagan las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que pasado el término fijado, no serán oídas.

Castroserna de Abajo 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Saturio García.

Núm. 2435

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir durante el año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navas de San Antonio 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pablo García.

Núm. 2442

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el año 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones de agravio que crean procedentes; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castro de Fuentidueña 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Elías Pecharromán.

Núm. 2443

Alcaldía de Montuenga.

Terminada la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar si se creyeren agravados; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que después se presenten.

Montuenga 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Leandro Rueda.

Núm. 2428

Alcaldía de Escobar.

Hallándose formada la matrícula de industrial de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante cuyo plazo podrán los industriales en ella comprendidos, hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Escobar 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gumersindo Gallego.

Núm. 2428

Alcaldía de Escobar.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido éste, no se atenderá ninguna.

Escobar 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gumersindo Gallego.

Núm. 2430

Alcaldía de Torreiglesias.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1905, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes de agravio.

Torreiglesias 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Baltasar Virseda.

Núm. 2430

Alcaldía de Torreiglesias.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el próximo año de 1905, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesta al público por término de diez días, á fin de que pueda ser examinada, y presentar contra el contenido de la misma, las reclamaciones de agravio que se crean pertinentes.

Torreiglesias 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Baltasar Virseda.

Núm. 2448

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar.

Confeccionados los repartimientos de territorial y urbana, para el próximo año de 1905, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, que se contarán desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que sean examinados por los contribuyentes en ellos incluidos y en caso de hallarse agravados, presenten las reclamaciones convenientes; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presentasen.

Moraleja de Cuéllar 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Cantalejo.

Núm. 2449

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Hallándose terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica y urbana que han de regir en el año próximo de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes interponer las reclamaciones que crean justas á su derecho ante este Ayuntamiento; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea, contándose desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Laguna de Contreras 6 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Severiano Andrés.

Núm. 2444

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que creyeren pertinentes; pues pasado éste, no serán atendidas las que se presenten.

Bernuy de Porreros 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano González.

Núm. 2441

Alcaldía de Saldaña.

Hallándose terminados los repartimientos de la riqueza rústica, urbana, padrones de cédulas personales y matrículas de industriales que han de servir para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el día en que dé á luz el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyen-

tes que figuran en dichos repartos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo señalado; y pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Saldaña 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Félix Martín.

Núm. 2440

Alcaldía de Maderuelo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este distrito municipal para el año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean justas; transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Maderuelo 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Norberto Bayo.

Núm. 2442

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

Terminados los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que comprenden y hacer las reclamaciones que crean oportunas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castro de Fuentidueña 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Elías Pecharromán.

Núm. 2450

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar.

Terminados los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y el de urbana que han de regir en el año próximo de 1905, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que en ellos figuran puedan examinarlos y presentar reclamaciones, si se consideran agravados; advirtiéndose que pasado el plazo señalado, no serán admitidas las que se presenten.

Fuentes de Cuéllar 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Núm. 2451

Alcaldía de Brieva.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, listas cobratorias de urbana, matrículas de la contribución industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1905, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados en ellos y formulen cuantas reclamaciones sean necesarias.

Brieva 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. A., Dionisio Sanz.

Núm. 2440

Alcaldía de Maderuelo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, que ha de regir en el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones de agravio que crean procedentes; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Maderuelo 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Norberto Bayo.

Núm. 2445

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Hallándose formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar si se creyeran agravados; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que después se presenten.

Navas de San Antonio 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pablo García.

Núm. 2446

Alcaldía de Perorrubio.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1905, cumpliendo lo prescrito por el artículo 74 del Reglamento vigente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo presente los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose de que una vez transcurrido referido plazo, no será atendida ninguna.

Perorrubio 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Juan Yagüe.

Núm. 2447

Alcaldía de Frumales.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal por los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y el de urbana, para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos interesados lo intentasen y presentar las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes; pues pasado aquél, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Frumales 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Velasco.

Núm. 2436

Alcaldía de Valdeprados.

Terminados los padrones de cédulas personales, los repartimientos de territorial por rústica, colonia y pecuaria, las listas cobratorias de urbana y la matrícula de subsidio de este distrito municipal para el próximo año natural de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el primero de dichos documentos, ocho el segundo y tercero y diez el cuarto, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de reclamaciones; pasados dichos plazos, no serán admitidas las que se presenten.

Valdeprados 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

Núm. 2437

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los individuos en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen conducentes; transcurrido dicho plazo, no será oída ninguna de las que se presenten.

Cozuelos de Fuentidueña 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 2438

Alcaldía de Pelayos.

Hallándose terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean por conveniente en dicho período; pues pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Pelayos 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Alejandro García.

Núm. 2439

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho período pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que creyeren pertinentes; pues pasado éste no serán atendidas las que se presenten.

Bernuy de Porreros 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano González.

Núm. 2470

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así

como las listas cobratorias de riqueza urbana de este distrito municipal correspondientes al próximo año de 1905, se hallarán dichos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y entablar las reclamaciones que crean asistirlas; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Emilio López.

Núm. 2470

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Hallándose ultimada la matrícula industrial de este distrito, como igualmente el padrón de cédulas personales, ambos documentos correspondientes al próximo año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes que lo deseen examinarlos y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Emilio López.

Núm. 2471

Alcaldía de Valverde

Terminado que ha sido el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal formados para el año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna por justa que sea. Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Valverde 11 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pascual Tabanera.

Núm. 2472

Alcaldía de Migueláñez.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y urbana para el año próximo de 1905, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo consideren justo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes dentro de dicho plazo; pues transcurrido que sea, no serán admitidas aquellas que se presenten.

Migueláñez 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano de Pedro.

Núm. 2476

Alcaldía de Encinas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año natural de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y reclamar de agravios; transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas las que después se presenten por justas que sean.

Encinas 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Saturnino Torres.

Núm. 2476

Alcaldía de Encinas.

Se hallan terminadas y por consiguiente expuestas al público en la Secretaría municipal las listas de la contribución urbana de este término y próximo año natural de 1905, a fin de que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia puedan los contribuyentes incluidos en las mismas examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia; transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Encinas 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Saturnino Torres.

Núm. 2473

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de

este distrito municipal para el próximo año de 1905, cumpliendo lo dispuesto por el art. 74 del reglamento del ramo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas; persuadidos de que una vez transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna, como tampoco las que se funden en otros motivos que los determinados en el párrafo 2.º del citado art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Santo Tomé del Puerto 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Patricio García.

Núm. 2475

Alcaldía de Muñoveros.

Confeccionada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el ejercicio de 1905, desde esta fecha y por espacio de diez días consecutivos queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, en cuyo período puede ser examinada por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones legales que estimen convenientes.

Muñoveros 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Alvaro.

Núm. 2475

Alcaldía de Muñoveros.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes los que se consideren agraviados en el mismo.

Muñoveros 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Alvaro.

Núm. 2477

Alcaldía de Veganzones.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados éstos desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; para que durante dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes; pues transcurrido que sea, no será admitida ninguna.

Veganzones 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Matamala.

Núm. 2478

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

La matrícula de contribución industrial de este distrito para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que sea examinada y hacer reclamaciones contra la misma, desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cobos de Fuentidueña 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Restituto Barbudo.

Núm. 2478

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes presenten reclamaciones, si las consideran procedentes.

Cobos de Fuentidueña 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Restituto Barbudo.

Núm. 2479

Alcaldía de Pajarejos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Pajarejos 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Blanco.

Núm. 2466

Alcaldía de Aldeacorno.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos y listas cobratorias de la contribución rústica y urbana de esta localidad para el año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos

relacionados, puedan examinar los citados documentos, y entablar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; pues pasado el plazo fijado, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Aldeacorno 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Casto Gilarranz.

Núm. 2467

Alcaldía de Olombrada.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1905, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la fecha que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que sean examinados por los interesados que tengan por conveniente y puedan presentar las reclamaciones que a su derecho asistan; prevenidas que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que puedan presentarse.

Olombrada 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan C. Ramos.

Núm. 2453

Juzgado municipal de Condado de Castilnovo.

Don Nemesio Encinas Provencio, Juez municipal suplente de este pueblo de Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos, en el juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado á instancia de D. Julián Casla Casas, mayor de edad, de estado casado, de profesión labrador, y vecino de este pueblo, contra D. Angel Ruiz Casado, de cincuenta y seis años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, y también vecino de este mismo pueblo, se anuncia la subasta de las fincas que fueron embargadas al Angel, sitas en este término municipal:

Una cerca al sitio del Ejido, de segunda calidad, de cabida siete áreas; linda S., un camino; M., un callejón; P., prado de Manuel Casla Pérez, y N., de Jerónimo Estebanz; con veintiocho árboles; tasada en 160 pesetas.

Un prado al sitio de los huertos viejos, de segunda calidad; linda O., otro de Santiago Casado; M., un camino; P., huerto de Julián Estebanz, y N., una vereda; de cabida un área, cuarenta centiáreas, con siete árboles; en 30 idem.

Otra al llano que llega al valle, de cabida quince áreas, de tercera; linda S., otra de Inés Benito; M., la de José Ruiz; P., ladera, y N., Inés Benito; en 60 idem.

Otra más arriba de dicho sitio, de cabida dos áreas, de tercera; linda S., tierra de Pablo Yagüe; M., Gregorio Estebanz; P., pared de las viñas, y N., de Angela Benito; en 30 idem.

Una viña al sitio de Las Blanquillas, de cabida un área, cincuenta centiáreas, de tercera; linda S., tierra de Agustín Encinas; M., de Gregorio Estebanz; P., vereda, y N., Gabriel Ruiz; en cinco idem.

Otra viña á la Cabaña, de cabida dos áreas, de tercera; linda S., una vereda; M., de Francisco Ruiz; P. y N., viñas de Satrio Ruiz; en 32 idem.

Otra viña á los Marotos, de cabida dos áreas, de tercera; linda S., otra de Angela Benito; M., de Manuel Casla; P. y N., de Inés Benito; en 35 idem.

Una tierra con encinas, al sitio de la ladera de la Presa, de tercera calidad; linda S., otra de D.ª Amalia González; M., de Juan Estebanz; P., camino de las encinas, y N., herederos de José Estebanz Benito; de cabida quince áreas; en 40 idem.

Total, 512 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su tasación, el día primero del mes de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

La persona que desee interesarse en el remate, consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento; siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo, y será de cuenta del rematante la adquisición de títulos, por carecer de ellos.

Dado en Condado de Castilnovo á cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal suplente, Nemesio Encinas.—P. S. O.: El Secretario, Antonio Casla Yagüe.

Núm. 2458

Juzgado municipal de Madriguera.

Don Antonio Medrano, Secretario del Juzgado municipal de Madriguera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil instados por Pedro Fernández, como apoderado de D. Juan Cerezo, de esta vecindad, en reclamación de doscientas veintiocho pesetas, que adeuda Pedro Alonso, vecino de Grado, al referido Sr. Cerezo, cuyo juicio fué celebrado en ausencia y rebeldía del demandado por ignorarse su paradero, el cual tuvo efecto el día dos del actual, en el cual recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Madriguera á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Felipe Sanz, Juez municipal suplente por ausencia del propietario, ha visto y examinado el anterior juicio verbal civil instado por D. Pedro Fernández, vecino de Becerril, en concepto de apoderado de D. Juan Cerezo, de esta vecindad, quien demandó á Pedro Alonso, vecino de Grado, sobre pago de doscientas veintiocho pesetas, que según recibo adeuda á su principal; y en su parte dispositiva:

Falla.—Que debo de condenar y condeno al demandado Pedro Alonso, al pago de las doscientas veintiocho pesetas, que le son reclamadas, y al de costas, gastos y demás perjuicios, declarando rebelde á dicho demandado por su falta de asistencia, y que dicha sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que surta los efectos de notificación al demandado, por hallarse en ignorado paradero. Lo manda y firma dicho Sr. Juez, celebrando audiencia pública en su Juzgado, de lo que como Secretario certifico.—El Juez, Felipe Sanz.—El Secretario, Antonio Medrano.

Y para que tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de provincia la anterior sentencia, pongo la presente que visada por dicho Sr. Juez, sello y firma en Madriguera á cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Antonio Medrano.—V.º B.º: El Juez municipal, Felipe Sanz.

SE VENDEN

dos casas, situadas en el pueblo de Marugán, con gran extensión, en buenas condiciones y baratas.

Para más detalles, en Sangarcía, Posada de Leonardo Arribas.

IMPRESA PROVINCIAL